



DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 172/17.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE CULTURA.

**EXTRACTO:** S/ LICITACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA.

**DICTAMEN ALG N.º** **238/21**

**Señora Subsecretaria de Gestión Pública:**

Las presentes actuaciones administrativas han sido sometidas a consideración de este Órgano Consultivo a los efectos de analizar el Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Reconsideración por la firma "ALUN S.A" contra la decisión adoptada por la Señora Secretaria de Cultura, obrante a fojas 1719.

**I. Antecedentes:** Mediante las actuaciones de referencia, tramitó el llamado a Licitación Privada N° 13/17, donde resultó adjudicataria del servicio de limpieza la empresa ALUN S.A, suscribiendo el contrato respectivo con fecha 2 de octubre de 2017, el que luce a fojas 331/334.

De acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta del Pliego de Especificaciones Técnicas y Modalidad de la Prestación del Servicio y del contrato mencionado, el plazo de duración del contrato era de tres años a partir de la fecha de la firma. En consecuencia, el vencimiento del mismo operaba en fecha 2 de octubre del año 2020.

Sin embargo, a fojas 1711/1718, la recurrente presentó al cobro una serie de facturas por el servicio de limpieza en dependencias de la Secretaria de Cultura durante los meses de octubre y noviembre de 2020, por un monto total de pesos doscientos treinta y nueve mil cientos ochenta y cuatro con noventa y cuatro centavos (\$239.184,94); pretensión que resultó rechazada mediante escrito de fojas 1719 suscrito por la Secretaria de Cultura, bajo el entendimiento que "a la fecha no existen obligaciones pendientes", procediendo, en consecuencia, a devolución de las facturas.

Frente a dicha decisión la contratista interpuso Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio (fs. 1723/1725), el cual fue





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 172/17.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE CULTURA.

**EXTRACTO:** S/ LICITACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA.

**DICTAMEN ALG N.º** 238/21.-

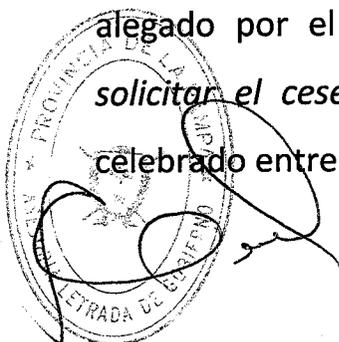
rechazado mediante Resolución N° 60/21 (fs. 1732/1733) motivando la presente instancia jerárquica.

**II. Análisis del Recurso de Reconsideración con Jerárquico en Subsidio.** En el punto III, titulado HECHOS, del escrito recursivo, la contratista alude a una serie de intercambios vía correo electrónico de donde a su entender surgiría implícitamente la necesidad de continuar con el servicio de limpieza, más allá de que haya operado el vencimiento del plazo contractual. Más adelante, argumenta que la Secretaría de Cultura no comunicó el cese del servicio ante la consulta expresa de la empresa.

Luego, hace hincapié en que durante los meses de octubre y noviembre de 2020 el servicio de limpieza efectivamente se prestó, y que *“rehusarse al pago del servicio efectivamente recibido se torna en un enriquecimiento sin causa por parte del Estado”*.

Centrándonos en el análisis del libelo recursivo, en primer lugar, corresponde señalar que el intercambio de correos electrónicos a los que alude la recurrente y que arguye como fundamento para la continuación de la prestación del servicio, no han sido acompañados a estos autos, como así tampoco obra prueba alguna que dé cuenta de dicho intercambio.

Independientemente de ello, lo que resulta claro, es que existió un contrato en el que específicamente se establecía el plazo de vigencia, culminando el día 2 de octubre de 2020. Por ello, no es cierto lo alegado por el recurrente respecto que la Secretaría de Cultura *“debió solicitar el cese del servicio”*, ya que ello surge del propio instrumento celebrado entre las partes, al que ambos prestaron su consentimiento.





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 172/17.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE CULTURA.

**EXTRACTO:** S/ LICITACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA.

**DICTAMEN ALG N.º** **238/21**

Por otro lado, la recurrente no acompañó ninguna constancia que acredite la efectiva prestación del servicio, dado que las facturas arriba referenciadas no constituyen prueba indubitable del real cumplimiento de la prestación aludida, tratándose de un documento emitido unilateralmente por una de las partes.

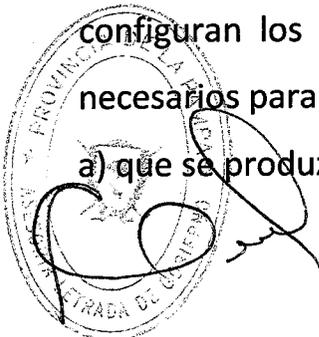
Sin perjuicio de ello, posteriormente a la elevación del recurso, el quejoso adjunta certificación del cumplimiento del servicio de limpieza durante los meses de octubre y noviembre del año 2020 expedido por la Secretaría de Cultura, lo cual es documentación que no puede soslayarse. (fs. 1741)

Entonces, si bien es cierto que en autos no se han cumplido los requisitos formales exigidos para efectuar el pago, dado que la prestación del servicio se llevó a cabo por fuera de las estipulaciones contractuales pactadas, no es menos cierto que el servicio fue efectivamente prestado y que la Secretaría de Cultura lo aprovechó, beneficiándose de ello y, en consecuencia, corresponde su abono.

De lo expuesto se desprende que la situación acaecida no tiene una fuente contractual ni normativa que justifique el desplazamiento patrimonial que importa el pago del servicio. A tal fin corresponde acudir a otra fuente de obligaciones en la que encuadrar tal situación, siendo éste el principio general del derecho del enriquecimiento sin causa.

Para ello, debemos analizar si en el presente caso se configuran los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia erigen como necesarios para la aplicación del instituto aludido, a saber:

a) que se produzca el enriquecimiento de alguien,





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno

1747  
2008

**EXPEDIENTE N°:** 172/17.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE CULTURA.

**EXTRACTO:** S/ LICITACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA.

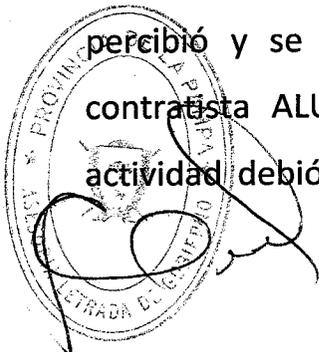
**DICTAMEN ALG N.º 238/21**

- b) que haya empobrecimiento correlativo de otro,
- c) que haya relación de causalidad entre enriquecimiento y empobrecimiento.
- d) que quien acciona por enriquecimiento sin causa de su contradictor no haya actuado con dolo, culpa o negligencia.
- e) que no exista otra herramienta jurídica para abordar el problema, pues la teoría del enriquecimiento sin causa constituye una herramienta subsidiaria o residual.
- f) la inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa (Conf. C. Apel. Trelew, 25/5/2009, "M. M. B. v. Liberty ART S.A s/accidente de trabajo", elDial del 8/6/2009).

También así lo ha sostenido la Procuración del Tesoro de la Nación, al sostener que son requisitos de procedencia de la llamada acción in rem verso el "... *enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambos, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil – nacida de un contrato o de la ley- para remediar el perjuicio...*" (PTN 241:115).

Ahora bien, de las constancias que lucen en autos se advierte que los requisitos enunciados precedentemente se encuentran cumplimentados.

En efecto, del expediente de marras surge acreditado que la Secretaría de Cultura durante el plazo de dos meses percibió y se benefició del servicio de limpieza llevado a cabo por la contratista ALUN S.A. por su parte, ésta para poder llevar adelante la actividad debió hacer frente al pago de sueldos, cargas sociales, como así





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

*Provincia de La Pampa*  
*Asesoría Letrada de Gobierno*



**EXPEDIENTE N°:** 172/17.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE CULTURA.

**EXTRACTO:** S/ LICITACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA.

**DICTAMEN ALG N.º**

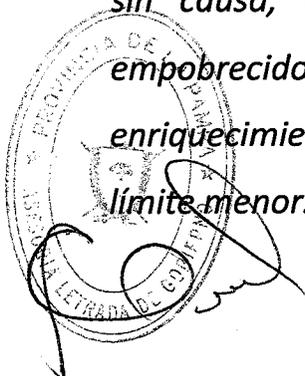
**238/21**

también costos de materiales e insumos, movilidad, etc. (véase fojas 145). A su vez, la relación de causalidad es palpable, ya que el beneficio de la Administración Pública está dado justamente por las tareas desempeñadas por la empresa ALUN, no existiendo otra empresa que durante el período en cuestión haya prestado igual servicio.

Con respecto al requisito enunciado en el inciso d), es decir la existencia de dolo, culpa o negligencia por parte del contratista, en el expediente no constan elementos de juicio que lo acrediten. Por el contrario, la buena fe de la empresa contratista se desprende de la extensión breve de la prestación de servicios por fuera del término contractual, la cual fue solo por el plazo de dos meses, no constituyendo una situación dilatada en el tiempo que haga sospechar una intención de aprovechamiento por parte de la empresa o de captar alguna ventaja, máxime cuando la Secretaría de Cultura, concedora de que tal prestación se estaba brindando, no impidió su continuación.

Por último, cabe mencionar que la aplicación del instituto del enriquecimiento sin causa, resulta viable en el presente en tanto que existe una obligación de pago generada por fuera del contrato, no existiendo herramienta normativa en nuestra legislación (ej. Legítimo abono) que aborde tal situación.

Finalmente, cabe señalar que además de los requisitos mencionados precedentemente, la PTN sostuvo que *"...Cuando a una situación puedan resultarle aplicables los principios del enriquecimiento sin causa, debe tenerse presente que en este marco el crédito del empobrecido no puede exceder de su empobrecimiento ni tampoco del enriquecimiento de la demandada, estando por tanto sometido siempre al límite menor..."* (PTN Dictamen 32/2012).





DONAR ÓRGANOS  
ES SALVAR VIDAS

EL RÍO ATUEL  
TAMBIÉN ES  
PAMPEANO

Provincia de La Pampa  
Asesoría Letrada de Gobierno



**EXPEDIENTE N°:** 172/17.

**INICIADOR:** SECRETARIA DE CULTURA.

**EXTRACTO:** S/ LICITACION PARA LA PRESTACION DE SERVICIO DE LIMPIEZA.

**DICTAMEN ALG N.º 238/21**

Es decir, la medida de empobrecimiento de la empresa debe limitarse a su estructura de costos, "...sin computar el margen de ganancia o beneficio que pretende" (Procuración del Tesoro de la Nación, Dictamen N° 94/2013).

Por todo lo antes dicho, este Órgano Asesor considera que en el caso se han cumplimentado los requisitos que tanto la doctrinaria como jurisprudencia exigen para la aplicación del instituto del enriquecimiento sin causa.

La prestación del servicio se encuentra acreditada, lo que motiva que la Administración Pública abone a la recurrente el crédito, que como adelantamos, no debe exceder de su empobrecimiento, esto es, no debe producirse el enriquecimiento de la contratista.

No obstante, es pertinente señalar que la utilización del instituto del enriquecimiento sin causa, resulta excepcional, debiendo encausarse las contrataciones con el Estado mediante los mecanismos que en cada caso autoriza el Reglamento de Contrataciones (Licitación Privada, Licitación Pública, Contratación Directa) a fin de bregar por la transparencia que debe imperar en las relaciones contractuales donde está comprometido sobre todo el interés público.

**III- Consideración Final:** Por todo lo expuesto, en el marco de las atribuciones otorgadas a este Órgano Asesor -Ley N° 507-, ésta Asesoría Letrada de Gobierno considera que corresponde hacer lugar al recurso jerárquico interpuesto por la empresa ALUM S.A y proceder al pago a del servicio prestado en los meses de octubre y noviembre del año 2020, en la medida de su empobrecimiento.

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 16 JUL 2021



6

Griselda OSTERTAG  
ABOGADA  
Asesora Letrada de Gobierno  
Provincia de La Pampa